



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de mayo de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00066 00
Asunto	Sentencia anticipada – Niega excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad TRÉBOL JURÍDICO S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO para hacer efectivo el pago de las sumas dinerarias contenidas en las facturas de venta obrantes a folios 6 a 11 del expediente, por valores de \$122.768.137.00, \$66.535.729.00, \$13.897.476.00, \$16.148.113.00, \$32.594.488.00 y \$8.391.185.00, más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible.

Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante auto del 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (fl. 17), quien se notificó personalmente de dicha providencia, tal como se aprecia a folios 26 de este cuaderno.

La parte demandada se opuso a la demanda y propuso como excepciones de mérito las de *inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, nulidad relativa del título y omisión de los requisitos que debe tener el título valor*, las que se basaron en que las obligaciones reclamadas no existían a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. y que, por lo tanto, no había causa que justificara su pago, aunado al hecho de que no existió consentimiento en el

título y de que nunca fue aceptado, echando de menos en las facturas los requisitos que contempla el artículo 615 del C. de Co. (sic).

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si las facturas allegadas como base del recaudo satisfacen las exigencias legales, de tal manera que pueda dictarse sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte demandada y debe cesar la ejecución.

El artículo 772 del C. de Co. prescribe que la factura *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”*

A su vez, el artículo 773 ejusdem, modificado por la Ley 1676 de 2013, frente a la aceptación de la factura, dispone que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”*

Siendo ello así, y una vez revisados los instrumentos cartulares que militan a folios 6 a 11 del expediente, se advierte que los mismos satisfacen las exigencias de que da cuenta el artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3 del Ley 1231 de 2008, amén de que los mismos evidencian obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien bien hubiera podido, dentro del término legal, reclamar en contra de su contenido, lo que no aconteció en el sub-examine, *debiendo entenderse que las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas.*

Sentado lo anterior, no puede hablarse de inexistencia de la obligación cuando las facturas fueron selladas y firmadas por el encargado de recibirlas, y si en gracia de discusión se admitiera que no hubo consentimiento de la demandada en la suscripción de los títulos, ¿cómo se explica entonces su recepción sin reparo alguno y el que sólo ahora, durante el trámite del presente proceso, y habiendo fenecido el término para rechazar las facturas, se venga a manifestar

inconformidades al respecto? La respuesta no puede ser otra distinta a la de que, en su momento, no hubo ninguna inconformidad con el servicio prestado, por lo que resulta justo que el mismo sea cubierto o saldado en los términos del Código de Comercio.

Por lo anterior, se dictará sentencia desestimatoria de las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos indicados en el mandamiento de pago, emitiendo las ordenes consecuenciales que dicha decisión implica.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Desestimar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

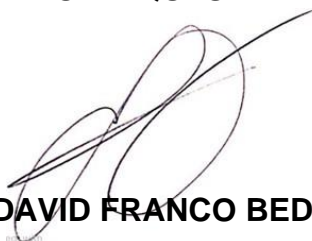
Segundo. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (fl. 17 del cuaderno 1).

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.115.000,oo.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Esta providencia se notifica por anotación en estados No.
_____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfonso J.', is written over the signature line of the notification form.